

ACUERDO CS No. 024 DE 2023

(27 de enero de 2023)

“Por medio del cual se reglamenta la vinculación, asignación salarial y prestacional, y las situaciones administrativas de los empleados públicos con nombramiento provisional en cargos de profesores de la planta de la Universidad Internacional del Trópico Americano y se dictan otras disposiciones”

El Consejo Superior de la Universidad Internacional del Trópico Americano, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 65 de la Ley 30 de 1992, artículo 23 del Estatuto General, y

CONSIDERANDO

La Universidad Internacional del Trópico Americano, Unitrópico, de conformidad con las disposiciones de la Ley 1937 de 2018, en especial los artículos 1 y 2, que permitieron a la Asamblea Departamental de Casanare su oficialización mediante la Ordenanza No. 014 de 2021, y según su Estatuto General, es la institución de educación superior del Departamento de Casanare, por disposición constitucional no hace parte de ninguna de las ramas del poder público, ni es un establecimiento público, por ser un ente universitario autónomo de régimen especial de los que trata el artículo 69 de la Constitución Política, los artículos 19 y 28 de la Ley 30 de 1992, y el artículo 40 de la Ley 489 de 1998, siendo así, una universidad dotada de personalidad jurídica, gobierno propio, autonomía académica, administrativa, financiera y presupuestal; rentas y patrimonio propios e independientes provenientes de la Nación, del Departamento de Casanare y otras fuentes permitidas por la ley; forma parte del sistema de universidades estatales y está vinculada al Ministerio de Educación Nacional en lo referente a las políticas y planeación del sector educativo y el servicio público de la educación superior, en especial por la Ley 30 de 1992, Ley 1740 de 2014 y las demás disposiciones legales que le sean aplicables de acuerdo con su naturaleza jurídica, carácter académico y las normas internas dictadas en ejercicio de su autonomía.

Que la Ley 1937 de 2018 fue el instrumento jurídico mediante el cual se permitió la transformación y oficialización de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano, Institución de Educación Superior privada, en un ente universitario autónomo estatal, sin necesidad de disolución y/o liquidación previa.

Que mediante Resolución No. 12703 del 13 de julio de 2021 emitida por el Ministerio de Educación Nacional, se resolvió la solicitud de aprobación del Estudio de Factibilidad Socioeconómico que acompañó el proceso de transformación de la naturaleza, carácter académico y régimen jurídico de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano, Unitrópico.

Que la Honorable Asamblea Departamental de Casanare, mediante Ordenanza No. 014 del 29 de julio de 2021, en uso de las atribuciones otorgadas por la Ley 1937 de 2018, transformó y oficializó a la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano en la Universidad Internacional del Trópico Americano.

Que la Universidad Internacional del Trópico Americano quedó establecida como la universidad departamental de Casanare y organizada como un ente estatal universitario autónomo de los que trata el artículo 69 de la Constitución Política, el artículo 40 de la Ley 489 de 1998 y la Ley 30 de 1992.

Que la Ordenanza No. 014 del 29 de julio de 2021, en su artículo 3 adoptó como Estatuto General de la Universidad Internacional del Trópico Americano, Unitrópico, el proyecto de estatuto contenido en el



artículo 2 de la Resolución No. 12703 del 13 de julio de 2021 emitida por el Ministerio de Educación Nacional.

Que el proceso de transformación y oficialización al que se enfrentó la institución educativa es un hecho histórico, jurídico y administrativo sin antecedentes en la vigencia de la Constitución Política de 1991 y la Ley 30 de 1992.

Que, en el marco de la autonomía universitaria otorgada en el artículo 69 de la Constitución, el artículo 57 de la Ley 30 de 1992, el artículo 3 de la Ley 1937 de 2018, las disposiciones de la Ordenanza No. 014 del 29 de julio de 2021 especialmente su artículo 11 y el Régimen de Transición contenido en el Estatuto General adoptado para la Universidad Internacional del Trópico Americano, Unitrópico adoptó una serie de medidas administrativas y académicas que garantizó un régimen de transición del derecho privado al público sin traumatismo administrativo o académico, donde se garantizó la prestación ininterrumpida del servicio educativo, así como la salvaguarda de los derechos de la comunidad de estudiantes y trabajadores, quienes cursaban sus estudios y laboraban en la fundación universitaria privada, hoy, universidad pública, lo anterior, bajo el amparo de la confianza legítima en su reconocimiento oficial y en el otorgamiento de registro calificado a un número importante de sus programas.

Que teniendo en cuenta la atipicidad de la transformación de Unitrópico el Ministerio de Educación Nacional, mediante radicado No. 2021-EE-230561 de fecha 2021-06-02, solicitó a la Honorable Sala de Consulta y Servicio Civil conceptuara sobre cómo debía vincularse a la Universidad Internacional del Trópico Americano los trabajadores docentes y administrativos vinculados mediante contrato laboral a término indefinido de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano.

Que la consulta elevada por el Ministerio de Educación Nacional, mediante radicado No. 2021-EE-230561 de fecha 2021-06-02, fue absuelta por el Consejo de Estado el día 31 de agosto de 2021, fecha posterior a la expedición de la ordenanza que oficializó la institución, dado que esta ordenanza se expidió el día 29 de julio de 2021.

Que el levantamiento de la reserva del Concepto con Radicación número: 11001-03-06-000-2021-00079-00(2468) emitido por la Honorable Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, que versa sobre la transformación de Unitrópico, se realizó hasta el mes de diciembre de 2021, es decir, tres (3) meses después de la transformación de la naturaleza, régimen jurídico y carácter académico de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano en la Universidad Internacional del Trópico Americano.

Que conocido el Concepto con Radicación número: 11001-03-06-000-2021-00079-00(2468) emitido por la Honorable Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, que versa sobre la transformación de Unitrópico, el Rector ordeno a la Oficina Asesora Jurídica y de Contratación, Vicerrectoría Administrativa y Financiera y a la Oficina de Talento Humano para que adelanten el análisis y establezcan una ruta de adopción de las disposiciones contenidas en el Concepto con Radicación número: 11001-03-06-000-2021-00079-00(2468) emitido por la Honorable Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Que en sesión ordinaria del Consejo Superior realizada el día 27 de enero de 2022, se socializó el contenido del Concepto 2468 de 2021 emitido por el Honorable Consejo de Estado.

Que en virtud del régimen de transición adelantado por la universidad y lo referente a la vinculación de los profesores, estos se nombraron en provisionalidad transitoria de tres (3) años, bajo una categorización institucional denominada profesor transitorio. Este proceso se realizó en el marco de lo dispuesto en las Resoluciones Rectorales No. 007, 019 de 2021, el acto administrativo particular y concreto de vinculación de cada uno de los 36 profesores acogidos en el régimen de transición adoptado



bajo las prerrogativas del artículo 124 y las disposiciones transitorias contenidas en el Estatuto General de la Universidad.

Que, en los actos de nombramiento de los profesores transitorios, se dejó claridad que estos nombramientos estarían sujetos a variación dependiendo de lo que conceptuara el Honorable Consejo de Estado frente a la solicitud realizada por el Ministerio de Educación Nacional, mediante radicado No. 2021-EE-230561 de fecha 2021-06-02.

Que, frente a la consulta del Ministerio de Educación Nacional ante la Honorable Sala de Consulta y Servicio Civil del máximo tribunal contencioso administrativo, en lo referente a la vinculación los trabajadores docentes y administrativos vinculados mediante contrato laboral a término indefinido de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano en la Universidad Internacional del Trópico Americano, después de una amplia ilustración, la sala especializada del alto tribunal conceptuó lo siguiente:

“El personal docente y administrativo vinculado mediante contrato laboral a término indefinido a la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americana y que este amparado por el régimen de estabilidad laboral reforzada debe ser integrado, sin solución de continuidad, a la planta de personal de la Universidad Internacional del Trópico Americana, mientras permanezca en esta condición.

En el evento de que se trate de un cargo de empleado público, su vinculación se realizara mediante un nombramiento en provisionalidad, sin perjuicio de su derecho a acceder a la carrera administrativa, a través del proceso de selección que previa convocatoria se adelante para proveer el empleo.

En los casos excepcionales de personal administrativo vinculado a las actividades propias de los trabajadores oficiales, serán vinculados mediante contrato de trabajo, con el régimen de estos trabajadores.

El personal docente y administrativo que no se encuentra cubierto por la garantía de estabilidad laboral reforzada no tiene derecho a dicha incorporación. Sin embargo, la universidad pública podrá, por necesidades del servicio debidamente justificadas, y con fundamento en una autorización general establecida en la ordenanza que haga efectiva su transformación, incorporar al personal idóneo que resulte imprescindible para garantizar el servicio público de educación.

En este caso, cuando la incorporación corresponda a cargos de empleado público, para los docentes de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo, y, como regla general, para el personal administrativo, que sean necesarios para la prestación del servicio, su ingreso deberá realizarse mediante nombramiento en provisionalidad, sin perjuicio, de su derecho a acceder a la carrera administrativa a través del proceso de selección que previa convocatoria se adelante para proveer el empleo.

En los casos excepcionales de personal administrativo vinculado a las actividades propias de los trabajadores oficiales, que se consideren necesarios para la prestación del servicio, podrán ser vinculados mediante contrato de trabajo, con el régimen de estos trabajadores.

En todo caso, deben respetarse los derechos adquiridos a la fecha de transformación de la institución de educación superior.” (Subrayado fuera de texto)

Que, con lo esgrimido por la Honorable Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, tenemos que el personal profesoral que venía de la fundación privada en virtud de lo reglado en el artículo 3 de la Ley 1937 de 2018, los artículos 76, 78, 110, 111, 112, 124 y 126 del Estatuto General de la Universidad Internacional del Trópico Americano y por necesidades imprescindibles del servicio,



educativo y administrativo como obligación estatal, se nombró en provisionalidad las vacantes administrativas de la universidad, así como las vacantes profesoriales se nombraron en provisionalidad transitoria de tres (3) años, bajo una categorización institucional denominada profesor transitorio y esto resultó ser concordante con lo conceptualizado por el Consejo de Estado, quien señaló que cuando la incorporación correspondiera a cargos de empleado público, para los docentes de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo, y, como regla general, para el personal administrativo, que sean necesarios para la prestación del servicio, su ingreso debía realizarse mediante nombramiento en provisionalidad.

Que los profesores nombrados en provisionalidad transitoria de tres (3) años, bajo una categorización institucional denominada profesor transitorio, de acuerdo con lo conceptualizado por el Consejo de Estado, y la condición de cada acto administrativo particular que establecía que dichos nombramientos estaban sujetos a las condiciones jurídicas que resultaran de la consulta elevada por parte del Ministerio de Educación Nacional, mediante radicado No. 2021-EE-230561 de fecha 2021-06-02, se hace necesario ajustar dichos nombramientos a lo respondido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, así como la expedición de una reglamentación específica para ellos, al no existir una normativa especial para empleados públicos con nombramiento en provisionalidad como profesor.

Que el nombramiento de profesores en provisionalidad en las universidades públicas hasta la emisión del Concepto con Radicación número: 11001-03-06-000-2021-00079-00(2468) emitido por la Honorable Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, que versa sobre la transformación de Unitrópico, así como de la vinculación de profesores bajo nombramiento en provisionalidad en entes autónomos universitarios públicos, se consideraba inviable o como una extraña homologación con las categorías de profesores que establece la Ley 30 de 1992.

Que dada la atipicidad de nombramiento de profesores en provisionalidad en las universidades públicas, es de resaltar que la Universidad Popular del Cesar en consulta elevada por la Oficina de Talento Humano de Unitrópico, mediante oficio con Radicado CGGH-201-1-03-07-00767/2022, señaló que dicha universidad en la actualidad cuenta con un importante número empleados públicos nombrados como profesores en provisionalidad.

Que Unitrópico con la oficina de Talento Humano de la Universidad Popular del Cesar y la Oficina Jurídica de la Universidad Distrital, adelanto diferentes mesas de trabajo virtual, donde se analizó la vinculación de profesores en provisionalidad en los entes autónomos universitarios.

Que la Ley 30 de 1992 sobre la naturaleza jurídica de los profesores y/o docentes de las universidades públicas, señala lo siguiente:

“ARTICULO 71. Los profesores podrán ser de dedicación exclusiva, de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra. La dedicación del profesor de tiempo completo a la universidad será de cuarenta horas laborales semanales.

ARTICULO 72. Los profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo están amparados por el régimen especial previsto en esta Ley y aunque son empleados públicos no son de libre nombramiento y remoción, salvo durante el período de prueba que establezca el reglamento docente de la universidad para cada una de las categorías previstas en el mismo”
(Negrita fuera de texto)

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 30 de 1992, tenemos que los profesores son empleados públicos y su vinculación es de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo, cosa que no ocurre con los profesores ocasionales que trata el artículo 74 de la precitada ley, dado que estos por disposición legal estos no son empleados públicos. *p*

Que la Ley 30 de 1992, solo estableció tres (3) categorías de profesores para las universidades públicas, los docentes de carrera, quienes ingresan por concurso y tienen la categoría de empleados públicos con régimen especial; los profesores de cátedra, los cuales se vinculan a las instituciones a través de acto administrativo o contrato, celebrados por períodos académicos; y los denominados profesores ocasionales, quienes no son empleados públicos, ni trabajadores oficiales, ya que sus servicios se reconocen mediante resolución o contrato.


Que frente a las cargos provisionales no puede predicarse ni la estabilidad laboral propia de los de carrera, ni la discrecionalidad relativa de los de libre nombramiento y remoción, toda vez que, a los servidores nombrados en provisionalidad les asiste una estabilidad laboral relativa o intermedia, razón por la cual, el nominador tiene la obligación de motivar el acto administrativo mediante el cual se produce la desvinculación; y la misma solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución o en la ley u otras razones específicas atinentes al servicio que está prestando y debería prestar como empleado público.

Que frente a la terminación del nombramiento provisional el Departamento Administrativo de Función Pública en consulta realizada por la Oficina Asesora Jurídica y Contratación de Unitrópico, mediante concepto con Radicado 20229000533302 del 11 de octubre de 2022, señalo que en virtud de la autonomía universitaria las instituciones de educación tienen la facultad de emitir sus propios estatutos, en esa medida, frente al particular se podría definir o tipificar las causales que configuran una razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto, como una causal de insubsistencia, en tanto aquellas no contraríen el orden público, ni la constitución, ni las leyes existentes sobre la materia.

Que, en lo referente a las plantas de profesores, observamos que, a la luz de lo dispuesto por la ley prevalente y especial de la educación superior, la denominación de docentes provisionales, en la normativa universitaria no se contempla, dado que únicamente se identifica tácitamente las categorías de profesores que establece la Ley 30 de 1992, circunstancia que varía con la respuesta brindada por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto con Radicación número: 11001-03-06-000-2021-00079-00(2468), en el que se señala que es dable que por necesidades del servicio debidamente justificadas, se incorpore personal idóneo que resulte imprescindible para garantizar el servicio público de educación, en razona ello, es posible incorporar a los trabajadores a la planta de empleos profesoriales de manera transitoria o provisional en los entes autónomos universitarios.

Que para afincar lo anterior, es importante destacar que el ordenamiento jurídico colombiano permite la vinculación en provisionalidad, la cual tiene lugar cuando se presentan vacancias definitivas o temporales en las plantas de las entidades o entes públicos. Es de recalcar que hay vacancias definitivas cuando se crea una planta global de una entidad o ente público y estas deben ser suplidas con personal en provisionalidad, esto mientras se proveen los cargos en propiedad, de acuerdo con las formalidades establecidas en la ley, situación análoga que ocurrió con la transformación que dispuso la Ley 1937 de 2018.

Que de acuerdo con el considerando anterior, así como lo dispuesto en el Concepto con Radicación número: 11001-03-06-000-2021-00079-00(2468) emitido por la Honorable Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y que trató la transformación de Unitrópico, y la prerrogativa constitucional de autonomía universitaria de autodeterminación institucional, es dable adoptar y nombrar empleados públicos como profesores en provisionalidad, esto hasta que se nombren profesores de carrera producto de un concurso público de méritos convocado por parte de la universidad y dentro del marco de su autonomía.

Que el presente acuerdo se adopta y acoge los lineamientos dados por la Honorable Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el Concepto con Radicación número: 11001-03-06-000-2021-00079-00(2468). 



Que por otra parte, el Decreto Nacional 1279 de 2002, el ámbito de aplicación está limitado única y exclusivamente a quienes se vinculen por concurso como empleados públicos docentes, o reingresen a la carrera docente, a partir de la vigencia del mencionado decreto, destacando que este no es aplicable a los profesores que no son de carrera, a menos que las universidades autónomamente acojan ciertas disposiciones de la precitada norma, dentro del marco de su autonomía, tal como ocurre en el reconocimiento de puntos salariales a profesores que no pertenecen a la carrera profesoral como lo son los ocasionales y de cátedra.

Que la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad del artículo 74 de la Ley 30 de 1992, en la Sentencia C-006 de 1996, analizó el régimen prestacional de los docentes ocasionales y declaró inexecutable la expresión "*y no gozarán del régimen prestacional previsto para estos últimos*", al considerar que, aun cuando la vinculación de aquellos sea transitoria, tal situación no justifica que se restrinjan sus derechos como trabajadores, pues cumplen actividades inherentes a la docencia, a la investigación y además se les exige acreditar requisitos y calidades similares a los docentes de planta.

Que la anterior postura ha sido reiterada por el Consejo de Estado en diferentes oportunidades, en decisiones judiciales como:

- Sentencia del 7 de noviembre del 2002 del expediente radicado N°54001-23-31-000-1998-1116-01(1319-02), con ponencia del Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado;
- Sentencia del 21 de junio de 2007, M.P. Alejandro Ordóñez Maldonado, proceso con radicado No. 25000-23-25-000-2002-09607- 01 (3337-04).
- Sentencia de trece (13) de junio de dos mil trece (2013), proferida dentro del proceso con radicación número: 68001-23-31-000-2010-00503-01 (2669-12). Consejero ponente: Alfonso Vargas Rincón;
- Sentencia del 23 de octubre de 2014. Expediente radicado N°25000-23-25-000-2006-08476-04(1177-12), con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

Que, en el anterior orden de ideas, los docentes ocasionales, pese a no ser empleados públicos a la luz de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 30 de 1992, desde la ejecutoria del fallo de Constitucionalidad contenido en la Sentencia C-006 de 1996, tienen derecho al reconocimiento proporcional de las prestaciones sociales que se aplican a los empleados públicos de carrera. Razón por la que es dable afirmar que los profesores que se nombren en provisionalidad, tienen derecho al reconocimiento proporcional de las prestaciones sociales que se aplican a los empleados públicos de carrera en la vinculación inicial y durante el término de duración de la provisionalidad, resaltando que el empleado público provisional con nombramiento como profesor, por ser un empleado público en provisionalidad, no tiene derecho a ascensos y reconocimiento de puntaje adicional al inicial al no ser un empleado público vinculado por concurso como empleados públicos profesorales.

Que de acuerdo con los textos normativos y jurisprudenciales citados, resulta improcedente inaplicar el régimen salarial y prestacional de los docentes de carrera a quienes desempeñan la misma labor, pero de manera transitoria, tal como ocurre con un nombramiento en provisionalidad, el cual es transitorio y perdurará mientras se nombra un titular producto de un concurso de empleados públicos profesorales, razón por la que es viable concederles puntos por experiencia calificada, con efectos salariales y prestacionales de manera proporcional en la vinculación inicial y durante el término de duración del nombramiento en provisionalidad de un profesor nombrado en provisionalidad.

Que como quiera que el concepto emitido por el Consejo de Estado no se ocupó de señalar como debería otorgarse la asignación salarial y prestacional de los empleados públicos a nombrar en provisionalidad como profesores, es necesario acoger algunas disposiciones del Decreto 1279 de 2002, esto dentro de una norma institucional, que brinde parámetros y salvaguarde la seguridad jurídica de la universidad y los empleados nombrados en provisionalidad como profesores.



Unitrópico

Universidad Internacional
del Trópico Americano

Que la Rectoría, la Oficina Asesora Jurídica y Contratación, la Vicerrectoría Financiera, la Oficina de Talento Humano y directivas de la universidad, al analizar el concepto emitido por el Consejo de Estado, consideraron necesario que la universidad expida una normativa que regule el nombramiento, el régimen disciplinario, la evaluación de desempeño, derechos, deberes entre otras relaciones que surgen al tener la vinculación de profesores en provisionalidad.

Que el presente acuerdo se adopta con el fin de brindar seguridad jurídica a la universidad, así como una reglamentación clara y de aplicación especial para los funcionarios públicos nombrados como profesores en provisionalidad.

Que el Consejo Superior de Unitrópico, en el marco de sus funciones, legales y estatutarias

ACUERDA

CAPÍTULO I.

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. OBJETO. El presente acuerdo regula la vinculación, permanencia y desvinculación de los profesores nombrados en provisionalidad en cargos de la planta profesoral de la Universidad Internacional del Trópico Americano, entre otras situaciones atinentes a éstos.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente acuerdo aplica únicamente a los profesores nombrados en provisionalidad en cargos de la planta profesoral de la Universidad Internacional del Trópico Americano, por necesidades del servicio.

PARÁGRAFO. Los empleados públicos nombrados y que se nombren como profesores en provisionalidad, se sujetarán a las disposiciones del presente acuerdo, y no se les aplicará la reglamentación de los profesores de carrera, como tampoco la propia de los profesores no pertenecientes a la carrera profesoral.

CAPÍTULO II.

PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. El ejercicio de la función profesoral se rige por la Constitución Política de Colombia, las Leyes y las normas de la Universidad Internacional del Trópico Americano, se articula con la misión y los objetivos de aquella sin perjuicio de los planteados en el Estatuto General, y se fundamenta en los siguientes principios:

1. **UNIVERSALIDAD:** El profesor asume una posición de apertura ante las diversas manifestaciones de pensamiento y de saberes disciplinares y culturales; abogando por la objetividad a la luz del rigor académico propio de las ciencias y las artes. Además, la Universidad reconoce y comprende la interculturalidad y la diversidad.
2. **EXCELENCIA ACADÉMICA:** El cumplimiento permanente de altos estándares de calidad académica es una condición *sine qua non* en los quehaceres institucionales de Unitrópico. Los profesores están al servicio de dicho principio, desarrollando sus actividades de conformidad con el mismo.
3. **AUTONOMÍA Y LIBERTAD DE CÁTEDRA:** El personal profesoral gozará de libertad y autonomía para cumplir con el ejercicio de sus actividades formativas, académicas y, en



particular, se les garantizará la libertad de pensamiento, de cátedra, de investigación, innovación y/o creación artística y cultural, de expresión y de libre asociación.

4. **RESPONSABILIDAD SOCIAL:** En armonía con la autonomía del profesor, este obrará con responsabilidad ante la sociedad, la universidad, sus pares académicos y los estudiantes.
5. **EQUIDAD E IGUALDAD:** El personal profesoral recibirá de la universidad un tratamiento ciudadano sin preferencias o discriminaciones por razones sociales, económicas, políticas, de género, culturales, ideológicas o religiosas. De igual forma, en el ejercicio de su actividad, el profesor brindará a la comunidad universitaria un tratamiento similar al anteriormente enunciado.
6. **RESPONSABILIDAD ÉTICA Y SOCIAL:** Todos los profesores de Unitrópico, estarán comprometidos éticamente con la comunidad y con la sociedad en procura del bien común y el desarrollo humano, cívico y social, defendiendo y garantizando siempre los derechos humanos fundamentales en todas sus funciones.
7. **CONFIANZA:** La relación entre la universidad y el cuerpo profesoral estará fundamentada en el compromiso de construcción de confianza como elemento fundamental para el desarrollo de la comunidad universitaria.

ARTÍCULO 4. DEFINICIONES GENERALES. Para efectos del presente acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **COMITÉ INTERNO DE ASIGNACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE PUNTAJE (CIARP).** Es un órgano colegiado que determina la asignación y modificación de puntos salariales, y asesora en el establecimiento del escalafón profesoral de acuerdo con lo dispuesto en el presente acuerdo.
2. **COMITÉ DE EVALUACIÓN Y DESARROLLO PROFESORAL (CEDP).** Es un órgano colegiado para la evaluación del desempeño de los profesores, su desarrollo profesional, capacitación, promoción, evaluación y perfeccionamiento

ARTÍCULO 5. DEFINICIÓN DE PROVISIONALIDAD. Para efectos del presente acuerdo, la vinculación en provisionalidad tiene lugar cuando se presentan vacancias definitivas o temporales en la planta de profesores. También es posible acudir al nombramiento en provisionalidad cuando se crean nuevas plazas docentes, mientras se proveen los cargos de carrera profesoral en propiedad producto de un concurso público de méritos, de conformidad con las normas internas de la Universidad.

PARÁGRAFO 1. La vinculación en provisionalidad no limita el derecho de acceder a la carrera profesoral a través del proceso de selección que, previa convocatoria, se adelante para proveer el empleo.

PARÁGRAFO 2. El nombramiento en provisionalidad procede como un mecanismo de carácter excepcional y transitorio, que permite proveer temporalmente un empleo de carrera profesoral, por necesidad del servicio.

ARTÍCULO 6. DEFINICIÓN DE PROFESOR PROVISIONAL. Para efectos de este acuerdo, se entenderá que el empleado público con nombramiento como profesor en provisionalidad, es aquella



persona que, por necesidad del servicio, es vinculada de manera excepcional y transitoria en un cargo de la planta docente de la Universidad Internacional del Trópico Americano.

Esta vinculación temporal se proveerá de conformidad con lo dispuesto en el presente acuerdo, ante la vacancia temporal o definitiva de un empleo de carrera contemplado en la planta profesoral. Este nombramiento transitorio se realizará con personal que cumpla con el perfil requerido, sin que para ello medie un concurso público de méritos.

PARÁGRAFO 1. Los profesores nombrados en provisionalidad son empleados públicos.

PARÁGRAFO 2. Los empleados públicos con nombramiento como profesores en provisionalidad no son profesores de carrera y no gozan de algunas de las prerrogativas legales otorgadas a estos.

PARÁGRAFO 3. Los empleados públicos con nombramiento como profesores en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia; en este orden, su asignación salarial, prestacional y su desvinculación procederá y se regirá por las prerrogativas y limitaciones del presente acuerdo.

CAPÍTULO III.

FUNCIONES, VINCULACIÓN, Y RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL

ARTÍCULO 7. FUNCIONES SUSTANCIALES DEL PROFESOR PROVISIONAL DE UNITRÓPICO. La docencia, la investigación y la proyección social son los ejes de la vida académica de la Universidad, e interactúan entre sí para lograr objetivos institucionales de carácter académico o social. En las actividades académicas se abordan problemas teóricos y prácticos en una perspectiva interdisciplinaria que promueva la cooperación y el desarrollo de los diferentes enfoques científicos y profesionales. Estas funciones sustantivas se definen de la siguiente manera:

- a. La docencia, fundamentada en la investigación, forma a los estudiantes en los campos disciplinarios y profesionales, mediante el desarrollo de programas curriculares y el uso de métodos pedagógicos que faciliten el logro de los fines académicos de la universidad.
- b. La investigación, como soporte del ejercicio profesoral, es parte del currículo. Tiene como finalidad la generación y comprobación de nuevo conocimiento. Estará asociada con la producción académica dentro de la normativa vigente de Unitrópico y del marco regulatorio público del orden nacional.
- c. La proyección social se expresa en el cuerpo profesoral a través de la interacción de la academia con los diferentes contextos, aporta a la búsqueda de alternativas de solución a problemas y necesidades de los diferentes grupos y contribuye en la transformación de la sociedad.

ARTÍCULO 8. VINCULACIÓN DE PROFESORES EN PROVISIONALIDAD. Se podrán vincular como empleados públicos con nombramiento provisional en cargos de la planta profesoral, en los siguientes casos:

1. Para reemplazar temporalmente profesores de la planta durante licencias, comisiones administrativas o vacaciones temporales. En este caso, el tiempo de vinculación del provisional será por el término que dure la ausencia del titular.
2. Para reemplazar profesores de planta que se jubilan o retiran del servicio activo universitario, así como en cualquier otra situación de vacancia definitiva. En este caso, la vinculación del provisional



se hará mientras se provee la plaza mediante los concursos para vinculación de profesores de planta o se declara la insubsistencia del titular.

3. Cuando por necesidades del servicio, se creen nuevos cargos profesoriales en la planta. En este caso, las vinculaciones de profesores provisionales se harán mientras se realizan las convocatorias para vinculación de profesores de planta.

ARTÍCULO 9. REGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE PROFESORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD. Los empleados públicos nombrados y que se nombren en provisionalidad en cargos profesoriales en Unitrópico, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia; sin embargo, su asignación salarial y prestacional inicial o de ingreso, en materia salarial se asimilara y sujetará a la reglamentación especial que se encuentra contemplada en el Decreto Nacional 1279 de 2002.

PARÁGRAFO 1. Durante el periodo de nombramiento como empleado público de profesor provisional, tanto la categoría del escalafón, así como la dedicación y puntaje salarial, no podrán ser modificados.

PARÁGRAFO 2. La puntuación obtenida aplica únicamente en la vinculación inicial, habida cuenta que en la normativa que regula la provisionalidad en la función pública no se permite el ascenso, por corresponder éste a un derecho propio de la carrera profesoral.

PARÁGRAFO 3. Por regla general, las disposiciones del Decreto Nacional 1279 de 2002 no son aplicables a los empleados públicos nombrados provisionalmente en cargos docentes, salvo las normas que expresamente se indiquen en el presente acuerdo, dado que el campo de aplicación de dicha norma está destinado exclusivamente a los empleados públicos docentes o que reingresen a la carrera docente.

PARÁGRAFO 4. Los empleados públicos con nombramiento como profesor en provisionalidad no son profesores de carrera y no gozan de las prerrogativas legales otorgadas a estos por gozar de una estabilidad laboral relativa o intermedia.

CAPÍTULO IV.

DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 10. DERECHOS. Además de los establecidos por la Constitución Política, la ley, los reglamentos y demás disposiciones internas de la universidad, tienen derecho a los siguientes:


CAPÍTULO IV.

DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 10. DERECHOS. Además de los establecidos por la Constitución Política, la ley, los reglamentos y demás disposiciones internas de la Universidad, tienen derecho a los siguientes:

1. Ejercer con plena Libertad sus actividades académicas, para exponer y valorar, las teorías y los hechos científicos, culturales, sociales, económicos, artísticos, técnicos y tecnológicos, dentro del principio de autonomía y libertad de cátedra, a que se refiere el numeral 3 del artículo 3 del presente acuerdo.
2. Recibir la remuneración y el reconocimiento de las prestaciones sociales que les correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el presente acuerdo. #



3. Elegir y ser elegidos en los órganos colegiados, y participar en otras instancias de deliberación y decisión, de conformidad con lo establecido en las leyes vigentes y aplicables, así como en los estatutos y reglamentos de la Universidad.
4. Participar en la construcción de las políticas, los reglamentos y las decisiones que tengan que ver con el desarrollo institucional, en búsqueda de la excelencia académica y la autorregulación institucional.
5. Obtener el reconocimiento, valoración, protección, y beneficiarse de la propiedad intelectual e industrial derivada de su producción académica, científica y de creación, en las condiciones que prevean las leyes nacionales e internacionales, los estatutos y los reglamentos de la Universidad.
6. Tener una distribución adecuada de sus responsabilidades profesoras, de modo que se facilite la excelencia académica y científica, de acuerdo con criterios generales aplicables en la Universidad, así como con la programación y planeación de las unidades académicas.
7. Ser reconocido por su desempeño en el área docente, investigativa, y/o de extensión y proyección social, e internacionalización, de acuerdo con la normatividad vigente en la institución.
8. Participar en los procesos de evaluación de sus labores académicas, conocer de manera oportuna los resultados respectivos y solicitar su rectificación si a ello hubiere lugar.
9. Presentar iniciativas relativas a la vida académica, administrativa y de bienestar de la Universidad.
10. Acceder a los diferentes medios de divulgación y socialización de la producción académica, según las disposiciones legales, reglamentarias y las normas internas de la Universidad.
11. Participar de intercambios, de la circulación de personal académico con otras universidades o centros de investigación, de acuerdo con las políticas y reglamentos institucionales definidos por el Consejo Académico, así como disfrutar de los estímulos a que haya lugar en el marco de las normas internas de la Universidad.
12. Participar en eventos, programas y actividades de capacitación, de acuerdo con la reglamentación vigente, y las políticas y posibilidades de la Universidad.
13. Recibir estímulos económicos por la participación en la prestación de servicios académicos y de asesoría contratados por la Universidad, de conformidad con la reglamentación interna y las políticas institucionales, siempre y cuando estas actividades no interfieran con la atención de las funciones a su cargo. El estímulo que trata el presente numeral será reglamentado por rectoría como autoridad ejecutiva de la universidad.
14. Presentar propuestas, inquietudes u opiniones, ante las autoridades institucionales y ante sus representantes, sobre la orientación, planes de desarrollo, marcha académica y administrativa, entre otros temas relacionados con la dinámica universitaria.
15. Recibir apoyo logístico, técnico, económico, administrativo y metodológico para el desempeño de sus funciones, de conformidad con los criterios institucionales de eficiencia administrativa. 



Unitrópico

Universidad Internacional
del Trópico Americano

16. Vincularse a través de diversos mecanismos con la comunidad científica nacional e internacional, siguiendo los objetivos, programas y políticas de la universidad.
17. Participar y beneficiarse de los programas de bienestar universitario y de talento humano implementados por la institución, de conformidad con su vinculación como empleado público nombrado como profesor en provisionalidad-
18. Recibir un tratamiento respetuoso por parte de todos los miembros de la Comunidad Universitaria.
19. No ser discriminado o excluido por razones de tipo racial, ideológica, política, religiosa, de género, sexual, ni tampoco respecto a su situación profesional, social o económica.

ARTÍCULO 11. DEBERES. Los empleados públicos con nombramiento como profesor en provisionalidad en Unitrópico, adquieren además de los establecidos por la Constitución Política, las leyes y los reglamentos internos, los siguientes deberes:

1. Cumplir y hacer cumplir, en la medida que les corresponda, las obligaciones que se deriven de la Constitución Política, las leyes, los estatutos y reglamentos de la Universidad, en lo relacionado con sus funciones y las determinaciones legítimamente adoptadas por las respectivas autoridades de la institución, aplicando los principios esenciales de la racionalidad y el deber ser docente.
2. Contribuir a hacer realidad la misión, la visión, los objetivos de la Universidad y la cultura de aseguramiento de la calidad.
3. Capacitarse y actualizarse, en procura de un mejoramiento continuo del ejercicio de su profesión y de la enseñanza misma.
4. Ejercer la actividad docente, investigativa, de extensión y proyección social o cualquier función administrativa, de manera íntegra y con sujeción a los principios morales, de la ética profesional y deontológica, respetando la propiedad intelectual y las diferentes formas de pensamiento.
5. Dar a todos los miembros de la Comunidad Universitaria un trato respetuoso, libre de coerción, acoso, intimidación, así como abstenerse de ejercer actos de discriminación, por razones políticas, étnicas, de género, religiosa y de cualquier otra índole.
6. Abstenerse de realizar cualquier acto de violencia basada en género o violencia sexual, entre otras similares.
7. Cuidar y salvaguardar los bienes, recursos y documentos que le han sido encomendados, utilizándolos debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados, rindiendo oportunamente cuenta de su utilización.
8. Asesorar a la Universidad en materia docente, académica, investigativa, administrativa y técnica, cuando ella lo solicite.
9. Evaluar oportunamente la producción intelectual de sus pares, servir de jurado o evaluador de opciones de grado, emitir los conceptos que le sean solicitados, participar en procesos de selección de profesores(as) o en las consejerías estudiantiles, de acuerdo con su reglamentación.



10. Participar en los procesos de selección de los representantes de profesores a las distintas instancias u organismos colegiados, así como en la elección de las directivas académicas y de otros funcionarios, de acuerdo con los reglamentos de la Universidad.
11. Acreditarse como profesor(a) de la Universidad en todas las publicaciones o actividades de tipo docente, científico, de extensión y proyección social, o artística, dar el respectivo crédito a la Universidad en todas las publicaciones o actividades de tipo docente, científico, de extensión y proyección social, o artística, así como en los productos y procesos, que resultan de su trabajo en la institución, según el modelo de citación establecido.
12. Cumplir las obligaciones derivadas de las comisiones, de las actividades de capacitación o de formación, así como de cualquier situación administrativa, que les haya sido otorgada por la Universidad.
13. Proponer iniciativas para mejorar el funcionamiento de la Universidad.
14. Reincorporarse al ejercicio de sus funciones al vencimiento de toda licencia, vacaciones, permiso, comisión y suspensión, o de sus prórrogas.
15. Cumplir con las labores concertadas en su asignación académica. En caso de alguna modificación a esta, deberá informarlo a la instancia correspondiente.
16. Informarse oportunamente de las políticas, reglamentos y decisiones, que tengan que ver con la vida universitaria y acatarlos.
17. Contribuir al fortalecimiento de una cultura de autorregulación y participación responsable, particularmente en aquellas instancias que implican la toma de decisiones.
18. Suministrar oportunamente la información requerida, según lo establezcan los procedimientos establecidos en las disposiciones institucionales y legales.
19. Participar en los procesos de autoevaluación enmarcados en la política universitaria de excelencia y aseguramiento de la calidad.
20. Observar y respetar el manual de convivencia establecido por la Universidad o el que haga sus veces.
21. Desempeñar con imparcialidad, responsabilidad y eficiencia las funciones inherentes a su cargo.
22. Estimular el cumplimiento de las obligaciones por parte de los estudiantes y colaboradores.
23. Cumplir la jornada de trabajo a que se ha comprometido con la Universidad, de acuerdo con su dedicación.
24. Dar tratamiento respetuoso a los miembros de la Comunidad Universitaria.
25. Presentar los informes y realizar las evaluaciones que se le soliciten.
26. Preservar la libertad de aprendizaje de los estudiantes. *p*



Unitrópico

Universidad Internacional
del Trópico Americano

27. Acatar a cabalidad cada una de las disposiciones contenidas en el artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, o aquella que la modifique, sustituya o complemente; lo anterior, en el desarrollo de las funciones y labores a su cargo.
28. Aportar su competencia, capacidad personal y experiencia, en beneficio de una sólida relación profesor-estudiante, contribuyendo como ejemplo a la formación integral.
29. Asumir la responsabilidad directa de la actividad profesoral, investigativa, de proyección social o internacionalización, relacionada con los cursos o módulos a su cargo, de acuerdo con los lineamientos del Proyecto Educativo Institucional (PEI), los lineamientos curriculares de la Universidad y del plan de estudios del respectivo programa académico.
30. Acoger las directrices impartidas por la Universidad.
31. Participar en la construcción y mantenimiento de la buena imagen institucional.
32. Conocer y difundir los lineamientos institucionales de Unitrópico y de sus unidades académicas, donde presta los servicios o se encuentre adscrito.
33. Mantener la confidencialidad respecto a los resultados de trabajos o situaciones tratadas al interior de la institución, que tengan la connotación de reservadas.
34. Asistir a las reuniones propias de las actividades académicas, culturales o sociales, que sean pertinentes a su ejercicio profesional, programadas por las diferentes dependencias, órganos y direcciones.
35. Programar las evaluaciones de los cursos a su cargo y dar a conocer oportunamente los resultados a los estudiantes, de acuerdo con los cronogramas y reglamentaciones establecidas para ese efecto.
36. Representar activa y decorosamente a la institución, en todas las actividades en las que actúe como delegado o invitado.
37. Responder por la conservación y guarda, de los elementos y documentos entregados bajo su responsabilidad.
38. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado, así como abstenerse de cualquier acto u omisión, que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.
39. Abstenerse de ejecutar conductas constitutivas de acoso, persecución, hostigamiento o asedio, físico o verbal, con fines sexuales no consentidos, a cualquier miembro de la Comunidad Universitaria.
40. Utilizar los bienes y recursos asignados para el desempeño de su empleo, cargo o función, las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por razón de su función, en forma exclusiva para los fines a que están afectos.
41. Custodiar y cuidar, la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o función, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, e impedir o evitar la sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidas.



42. Apoyar la elaboración de documentos, libros maestros y requerimientos propios, de la creación de programas académicos o renovación de registros calificados de los mismos.
43. Reportar las faltas e incumplimiento de funciones y tareas del personal subordinado a su cargo, así mismo, el reporte de algún daño en el sitio de trabajo.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de los deberes estipulados en el presente artículo constituirá falta disciplinaria y se procederá de conformidad con lo establecido en el Estatuto Disciplinario de la universidad.

ARTÍCULO 12. PROHIBICIONES. Los empleados públicos con nombramiento como profesores en provisionalidad en la Universidad Unitrópico, además de las establecidas en la Constitución Política, las leyes, el Estatuto General y los reglamentos internos de la Universidad, estarán sujetos a las siguientes prohibiciones:

1. Presentarse tarde al lugar de trabajo, sin justificación alguna.
2. Comenzar o terminar el trabajo en horas distintas a las reglamentarias, sin orden o autorización expresa de su respectivo superior inmediato.
3. Retirarse del horario de trabajo antes de finalizar su jornada laboral, sin justificación alguna.
4. Crear o alterar documentos para su beneficio personal.
5. Permitir o causar que otros tengan que efectuar el trabajo que se le ha asignado, cuando por su actitud pasiva, negligente u omisiva no lo realiza.
6. Descargar e instalar programas de cualquier tipo, obtenidos en Internet o traídos en medio magnético, o descargar archivos de música, de video, jugar en línea, sin autorización de Unitrópico o cualquier otra acción informática que contrarie las políticas de seguridad de la información de Unitrópico.
7. Usar los útiles de papelería, herramientas, dotaciones, equipos, vehículos u otros bienes suministrados por la Universidad, para fines distintos al asignado o sustraerlos sin permiso de esta.
8. Disminuir intencionalmente el ritmo normal de ejecución de trabajo, suspender labores, promover suspensiones intempestivas de trabajo, o incitar a sus declaraciones y adelantamientos, sea que participe o no en estos.
9. Emplear los permisos concedidos por la Universidad, para fines distintos a los solicitados o excederse, sin justificación alguna, en el tiempo otorgado para los mismos.
10. Violentar la seguridad de las instalaciones de la Universidad.
11. Hacer afirmaciones falsas o tendenciosas sobre la Universidad, sus directivos o sus actividades, con el fin de propagar falsos rumores, que vayan en perjuicio de la institución o sus representantes, o que produzcan inquietud y malestar entre los miembros de la Comunidad Universitaria.
12. Transportar en los vehículos de propiedad o alquiler de la institución, personas u objetos ajenos a esta, sin previa autorización.



13. Prestar a terceros o sustraer materia prima, equipos, instrumentos, útiles, herramientas o cualquier otro elemento suministrado por la Universidad, sin autorización expresa.
14. Organizar, participar o realizar reuniones no institucionales, en locales o predios de la Universidad, sin autorización expresa, aun cuando se lleve a cabo fuera de la jornada de trabajo, salvo aquellos espacios de la institución, que, por sus propias características, presten servicio al público.
15. Entregar en forma indebida su puesto de trabajo al trabajador, que, por algún motivo, deba reemplazarlo temporal o permanentemente.
16. Dedicarse a ver televisión o escuchar radio en horas de trabajo sin autorización expresa.
17. Cambiar el turno de actividades y de clases previamente programado con sus compañeros, sin autorización expresa de la Universidad.
18. Trabajar horas extras sin autorización de la Universidad.
19. Exhibirse portando el carné, vestido de labor o uniforme de la Universidad, en lugares de diversión, entretenimiento o similares, así como en cualquier sitio diferente a los predios de la institución, igual que emplearlos dentro de cualquier tipo de publicación, sin autorización expresa.
20. Conservar o ingresar armas de cualquier clase a las instalaciones de la Universidad.
21. Ejecutar cualquier acto que ponga en peligro su seguridad, la de los compañeros de trabajo, la de sus superiores o la de terceras personas, o que amenace, ponga en peligro, perjudique las máquinas, equipos, elementos, software, edificaciones, talleres, salas de trabajo, oficinas, vehículos, así como cualquier activo o espacio de la Universidad.
22. Revelar, destruir, dañar, retirar, fotocopiar o suministrar a terceras personas, sin autorización expresa de la institución, los temas y puntos de los exámenes académicos antes de su aplicación. Así mismo, asumir las conductas antes señaladas con respecto a los datos relacionados con la organización, secretos técnicos, comerciales, identificaciones electrónicas, sueldos, información general de los funcionarios, de los sistemas, servicios o procedimientos de la misma, así como cualquier información reservada de que tenga conocimiento en razón a su oficio.
23. Incitar, patrocinar o promover en cualquier forma huelga, protesta o cualquier vía de hecho de los estudiantes contra la Universidad.
24. Confiar a otro trabajador, sin la autorización correspondiente, la ejecución del propio trabajo, el vehículo, los instrumentos, equipos o materiales de la institución.
25. Vender, cambiar, prestar o negociar en cualquier forma algún objeto de propiedad de la Universidad, sin su autorización.
26. Desempeñar al mismo tiempo más de un cargo público o recibir doble erogación del tesoro público, a excepción de lo relacionado con horas cátedra, así como de lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables.
27. Recibir visitas de carácter personal que perturben la ejecución normal de su trabajo.
28. Ocuparse de asuntos distintos de su labor durante las horas de trabajo, sin previo permiso del jefe inmediato. *p*



29. Originar riñas, discordia o discusión irrespetuosa con otros miembros de la Comunidad Universitaria, o tomar parte en tales actos, dentro de la institución.
30. Utilizar cualquier medio de comunicación de la Universidad, para fines distintos a los institucionales, sin autorización.
31. Solicitar o recibir propinas, comisiones, préstamos, regalos o cualquier clase de obsequios por motivo de sus labores, que puedan llegar a influir en la gestión institucional o en la toma de decisiones.
32. Presionar de cualquier forma o valerse de medios indebidos, a fin de obtener un beneficio para sí mismo o para un tercero.
33. Ejecutar cualquier tipo de actividad o contratación, que genere conflicto de intereses entre la Universidad y el trabajador.
34. Hacer cualquier tipo de proselitismo en los bienes de la Universidad, así, como en sus sedes o seccionales. Para los efectos de este numeral, se entiende por *proselitismo* toda actividad que, de manera exagerada o a través de presiones indebidas, busque ganar la adhesión de una persona o grupo de personas, a una opinión, idea, partido político o religión. Se exceptúan las actividades de representación de órganos colegiados de la Universidad, propias de los docentes.
35. Cualquier conducta que se constituya como delito o contravención, de acuerdo con la legislación colombiana.
36. Solicitar o recibir cualquier tipo de prebendas, dádivas, beneficios, préstamos o invitaciones injustificadas, que tengan como propósito o puedan entenderse como un medio, para negarse o retardar un acto propio de su cargo o para ejecutar uno contrario, en beneficio directo o indirecto.
37. Las demás contempladas en el Estatuto General de Unitrópico, Estatuto Disciplinario y demás normatividad de la Universidad.

CAPÍTULO V.

RÉGIMEN DE INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTOS DE INTERÉS

ARTÍCULO 13. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los empleados públicos, consagrados en la Constitución Política, la ley, el Estatuto General y la normativa de la universidad, se aplica a todos los empleados públicos con nombramiento como profesor en provisionalidad en Unitrópico.

PARÁGRAFO. Son incompatibilidades especiales de los empleados públicos con nombramiento como profesor en provisionalidad en Unitrópico, las siguientes:

- a. La celebración de contratos con la Universidad.
- b. Ser apoderado, asesor o asistente, de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, en actuaciones judiciales o administrativas que se adelanten contra la institución.

ARTÍCULO 14. CONFLICTOS DE INTERÉS. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11 del Código,



de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, o la norma que lo modifique o sustituya, todos los empleados públicos con nombramiento como profesores en provisionalidad de Unitrópico deben declararse impedidos para actuar en un asunto cuando:

- a. Tengan interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero (a) permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios, de hecho, o de derecho.
- b. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con un interés particular o directo del profesor, este debe declararse impedido.

PARÁGRAFO. En todos los casos, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, o la norma que lo modifique o sustituya.

CAPÍTULO VI.

NOMBRAMIENTO, ESCALAFONAMIENTO Y CATEGORÍAS

ARTÍCULO 15. NOMBRAMIENTO. El nombramiento como empleado público profesor en provisionalidad en la Universidad Internacional del Trópico Americano Unitrópico se producirá mediante el acto administrativo de vinculación y acta de posesión, previo cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios establecidos en el presente acuerdo. En virtud del acto de vinculación, el empleado público nombrado como profesor en provisionalidad asume la responsabilidad de ejercer, según su categoría de escalafón y dedicación, las funciones de docencia, investigación, proyección social y demás actividades propias del quehacer universitario, de conformidad con las normas internas de la Universidad.

ARTÍCULO 16. ESCALAFÓN. Para efectos del presente acuerdo, se entiende por *escalafón profesoral*, el sistema de clasificación de los empleados públicos que se nombren en provisionalidad en cargos profesorales de Unitrópico, según su formación académica, experiencia profesoral, profesional e investigativa, producción y distinciones académicas recibidas al momento de dicho nombramiento.

ARTÍCULO 17. INCORPORACIÓN AL ESCALAFÓN PROFESORAL. Quien se nombre en provisionalidad en cargos profesorales Unitrópico, ingresa al escalafón al recibir su nombramiento, constituyéndose en titular de los derechos y obligaciones plasmados en el presente acuerdo, así como en las demás normas vigentes y aplicables.

PARÁGRAFO 1. Los empleados públicos nombrados y que se nombren en provisionalidad en cargos profesorales en Unitrópico, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia; por ello su incorporación al escalafón inicial y por el término de su provisionalidad será el que se plasme en su acto de nombramiento.

PARÁGRAFO 2. Durante el periodo de nombramiento como empleado público de profesor provisional, tanto la categoría del escalafón, así como la dedicación y puntaje salarial, no podrán ser modificados.

PARÁGRAFO 3. El profesor en provisionalidad no puede modificar el escalafón obtenido en la vinculación inicial o ascender, habida cuenta que en la normativa que regula la provisionalidad en la función pública no se permite el ascenso, por corresponder éste a un derecho propio de la carrera profesoral.

ARTÍCULO 18. CATEGORÍAS. El escalafón profesoral de Unitrópico comprende las siguientes categorías:



Unitrópico

Universidad Internacional
del Trópico Americano

- a. Profesor Auxiliar
- b. Profesor Asistente
- c. Profesor Asociado

PARÁGRAFO. La categorización de escalafón aplica únicamente al momento de la vinculación inicial del empleado público con nombramiento como profesor en provisionalidad.

ARTÍCULO 19. REQUISITOS POR CATEGORÍAS. De acuerdo con la categoría del escalafón, los empleados públicos nombrados en provisionalidad en cargos profesoriales deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Profesor Auxiliar: Acreditar título de pregrado y un (1) año de experiencia profesoral en tiempo completo y acreditar trayectoria investigativa con producción académica reconocida por la Universidad, de diez (10) puntos como mínimo en asimilación con lo dispuesto en el Decreto Nacional 1279 de 2002.
2. Profesor Asistente: Acreditar título de posgrado a nivel de maestría en el área de desempeño y tres (3) años de experiencia profesoral en tiempo completo, acreditar dominio de segunda lengua en el nivel B1 según el marco común europeo, acreditar trayectoria investigativa con producción académica reconocida por la Universidad, de treinta (30) puntos como mínimo en asimilación con lo dispuesto en el Decreto Nacional 1279 de 2002 y haber dirigido tesis de pregrado.
3. Profesor Asociado: Acreditar título de posgrado a nivel de doctorado en el área de desempeño y seis (6) años de experiencia profesoral en tiempo completo, acreditar dominio de segunda lengua en el nivel B2 según el marco común europeo, acreditar trayectoria investigativa con producción académica reconocida por la Universidad, de sesenta (60) puntos como mínimo en asimilación con lo dispuesto en el Decreto Nacional 1279 de 2002 y haber dirigido tesis de posgrado.

PARÁGRAFO 1. Durante el periodo de nombramiento como empleado público de profesor provisional, tanto la categoría del escalafón, así como la dedicación y puntaje salarial, no podrán ser modificados.

PARÁGRAFO 2. La puntuación obtenida aplica únicamente en la vinculación inicial, habida cuenta de que en la normativa que regula provisionalidad en la función pública no se permite el ascenso, por corresponder éste a un derecho propio de la carrera profesoral.

PARÁGRAFO 3. Las disposiciones del Decreto Nacional 1279 de 2002, diferentes a lo que aquí dispuesto, no aplican a los empleados públicos nombrados y que se nombren en provisionalidad en cargos profesoriales, dado que el campo de aplicación de dicha norma está destinado exclusivamente a los empleados públicos docentes o que reingresen a la carrera docente.

PARÁGRAFO 4. Los empleados públicos con nombramiento como profesor en provisionalidad no son profesores de carrera y no gozan de las prerrogativas legales otorgadas a estos.

ARTÍCULO 20. ESCALAFONAMIENTO Y CATEGORIZACIÓN INICIALES. Quienes se nombren en provisionalidad en cargos profesoriales de Unitrópico, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, de modo que su incorporación al *escalafón inicial* y por el término de su provisionalidad, será el que se plasme en su acto de nombramiento. En ese orden, durante el periodo de nombramiento provisional, tanto la categoría del escalafón como la dedicación y el puntaje salarial, no podrán ser modificados.



ARTÍCULO 21. FUNCIONES ESPECÍFICAS SEGÚN CATEGORÍA. Además de las funciones esenciales contempladas en el presente acuerdo, el Consejo Académico definirá las funciones específicas de cada categoría según el escalafón.

CAPÍTULO VII.

DEDICACIÓN Y PLAN DE TRABAJO

ARTÍCULO 22. DEDICACIÓN. Los empleados públicos nombrados en provisionalidad en cargos profesoraes serán profesores de dedicación de tiempo completo.

ARTÍCULO 23. HORAS DE DOCENCIA DIRECTA. Los empleados públicos nombrados en provisionalidad en cargos profesoraes, según su escalafón, deberán dedicar horas de docencia directa, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Consejo Académico.

PARÁGRAFO 1. Cuando medie justa causa académica o administrativa, el Consejo Académico podrá exceptuar de la docencia directa a aquellos profesores que se encuentren desempeñando funciones en cargos de libre nombramiento y remoción y de periodo fijo.

PARAGRAFO 2. El reglamento que expida el Consejo Académico sobre *docencia directa* prevalecerá sobre cualquier norma de la Universidad que establezca lo contrario.

ARTÍCULO 24. PLAN DE TRABAJO. Para efectos del presente acuerdo, el *plan de trabajo* del profesor nombrado en provisionalidad constituye una herramienta que permite concertar para un período académico, los objetivos y compromisos mediante los cuales el profesor contribuirá al desarrollo de los objetivos misionales de la Universidad, a través del ejercicio de la docencia, la investigación, la proyección social y/o el desarrollo de actividades académico-administrativas.

PARÁGRAFO. Un mes antes de terminar cada vigencia o anualidad, los profesores nombrados en provisionalidad deberán concertar con su superior inmediato y con el aval de los vicerrectores de investigación o proyección social según corresponda, un plan de trabajo describiendo detalladamente las actividades que se compromete a realizar durante la vigencia siguiente. En caso de no concertarse con el superior inmediato, este se concertará con la Vicerrectoría Académica.

ARTÍCULO 25. APROBACIÓN DEL PLAN DE TRABAJO. El plan de trabajo se considerará aprobado cuando la Vicerrectoría Académica autorizare su ejecución. El plan de trabajo podrá reajustarse mediante una nueva concertación, cuando las condiciones y las necesidades del servicio lo exigieren.

PARÁGRAFO 1. La Vicerrectoría Académica podrá delegar en las Decanaturas lo aquí dispuesto.

PARÁGRAFO 2. El superior inmediato del profesor provisional realizará seguimiento periódico de la ejecución del plan de trabajo concertado.

PARÁGRAFO 3. La evaluación del plan de trabajo será reglamentada por el Consejo Académico.

ARTÍCULO 26. ELEMENTOS DEL PLAN DE TRABAJO. El plan de trabajo de cada profesor nombrado en provisionalidad podrá contener los siguientes elementos:

- 1. ACTIVIDADES DE DOCENCIA DIRECTA.** La *docencia directa* comprende la relación de acompañamiento del profesor al estudiante en su proceso formativo, formalmente establecido mediante el horario de un curso.



2. **ACTIVIDADES DE DOCENCIA INDIRECTA.** La *docencia indirecta* es la situación que produce relaciones de enseñanza, aprendizaje y evaluación, entre el estudiante y el profesor, fuera de los cursos. Para efectos de este acuerdo, se entiende como *actividades de docencia indirecta* aquellas actividades de preparación de clase, evaluación y diseño de espacios de aprendizaje, así como tutorías, acompañamiento para el desarrollo de las opciones de modalidades de grado, exámenes preparatorios y de suficiencia, entre otros reglamentados por la Universidad.
3. **ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN.** Se entiende por actividades de investigación, aquellas que están orientadas a la planeación, preparación, ejecución, evaluación y divulgación de los proyectos o resultados finales de investigación avalados por la Vicerrectoría de Investigación de Unitrópico, la función investigativa de los profesores estará regulada por el Estatuto de Investigación de Unitrópico, las políticas que versen sobre la materia y la reglamentación que para tal efecto expida la universidad.
4. **ACTIVIDADES DE PROYECCIÓN SOCIAL.** Son aquellas que están orientadas a lograr la interacción de la universidad y la comunidad para promover el desarrollo socioeconómico y cultural, avaladas por la Vicerrectoría de Proyección Social.
5. **ACTIVIDADES DE ASESORÍA.** Se entiende por *actividades de asesoría* aquellas que desempeña el profesor como integrante de órganos colegiados, permanentes y transitorios, debidamente conformados por los órganos competentes, las que realiza como jurado evaluador de producción académica de otros profesores de la Universidad o de instituciones similares, u otras que, por su naturaleza asesora, le sean asignadas en cualquier instancia de la universidad.
6. **ACTIVIDADES DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN PROFESORAL.** Se entiende por *actividades de capacitación y formación profesoral*, aquellas orientadas a ampliar la formación del profesor para el mejor desempeño de sus labores universitarias e institucionales.
7. **ACTIVIDADES ACADÉMICO – ADMINISTRATIVAS.** Son aquellas que desempeña el profesor en ejercicio de su quehacer y especialidad, tales como:
 - a. Actividades en unidades académico-administrativas.
 - b. Actividades en procesos de creación, renovación y acreditación, de programas académicos e institucional.
 - c. Actividades derivadas del cumplimiento del Proyecto Educativo de Programa (PEP), Plan de Desarrollo de la Facultad o Escuela, Plan de Desarrollo Institucional (PDI), planes de mejoramiento o de acción institucional.
 - d. Actividades enmarcadas en el desarrollo y cumplimiento de planes y programas de Bienestar Universitario, que promuevan la permanencia y la graduación.
 - e. Las demás actividades que puedan ser incluidas y que sean compatibles con su carácter de profesor provisional.
8. **ACTIVIDADES ACADÉMICAS INTERSEMESTRALES.** Son aquellas actividades que se realizan en periodos intersemestrales o intermedios, que, por planeación académica, se requieran brindar, conforme al calendario académico aprobado, desarrollando durante este, fundamentalmente, horas lectivas para los cursos intersemestrales programados y actividades no lectivas



PARÁGRAFO. En caso de no contemplarse actividades en los periodos intersemestrales o intermedios dentro del Plan de Trabajo, se asignarán actividades contempladas en el presente artículo por el superior inmediato, de acuerdo con el procedimiento establecido para tal fin.

CAPÍTULO VIII.

EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN

ARTÍCULO 27. EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN. La Reglamentación de la evaluación y calificación de los empleados públicos nombrados como profesores en provisionalidad, serán establecidas por el Consejo Académico con el acompañamiento y asesoría del Comité de Evaluación y Desarrollo Profesional (CEDP) que trata el Estatuto del Profesor Universitario de Unitrópico, garantizando las condiciones de derechos y deberes de dichos empleados.

CAPÍTULO IX.

COMITÉ DE EVALUACIÓN Y DESARROLLO PROFESORAL (CEDP)

ARTÍCULO 28. CONFORMACIÓN DE COMITÉ DE EVALUACIÓN Y DESARROLLO PROFESORAL. El Comité de Evaluación y Desarrollo Profesional (CEDP) estará conformado por los siguientes miembros con voz y voto:

- a. El Rector o su delegado.
- b. Vicerrector Académico, quien lo preside.
- c. Un (1) representante de los Decanos, si lo hubiere
- d. Un (1) representante de los directores de Escuela.
- e. El Jefe de Oficina de Talento Humano.
- f. El representante de los profesores ante el Consejo Académico.
- g. El representante de los estudiantes ante el Consejo Académico.

PARÁGRAFO. Actúa como secretario del Comité de Evaluación y Desarrollo Profesional, uno de los Decanos o Directores de escuela.

ARTÍCULO 29. FUNCIONES. Son funciones del Comité de Evaluación y Desarrollo Profesional, las siguientes:

- a. Conceptuar ante las directivas universitarias, acerca de la calidad de los profesores y de su formación profesional, así como los procedimientos para su capacitación y evaluación.
- b. Actuar como segunda instancia, en los recursos de apelación presentados por el profesor en el proceso de evaluación de desempeño.
- c. Orientar a las vicerrectorías respectivas en la definición de las actividades de docencia, investigación y proyección social, que para su desarrollo requieran de la evaluación y el perfeccionamiento.
- d. Consolidar los resultados de la evaluación profesoral.
- e. Enviar al Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje - CIARP y a la Oficina de



Talento Humano, los resultados de la evaluación profesoral.

- f. Realizar la evaluación de los profesores en periodo de prueba.
- g. Darse su propio reglamento, en donde podrán establecerse otras funciones, de conformidad con la Ley y la normativa interna de Unitrópico.

PARÁGRAFO. Las actuaciones que adopte o emita el Comité de Evaluación y Desarrollo Profesoral serán elevadas a Resolución Rectoral.

CAPÍTULO X.

BIENESTAR, CAPACITACIONES, INCENTIVOS, ESTÍMULOS, RECONOCIMIENTOS, CONDECORACIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 30. BIENESTAR. Unitrópico implementará planes y programas de bienestar, para favorecer a los profesores provisionales, mediante el otorgamiento de incentivos, estímulos, distinciones y reconocimientos, la mejora en las condiciones de trabajo, la protección y los servicios sociales, con el fin de mejorar la calidad de vida de los profesores y, a la postre, su desempeño docente.

ARTÍCULO 31. CAPACITACIONES Y FORMACIÓN. Corresponden al conjunto de acciones que Unitrópico ofrece directa o indirectamente a los profesores en provisionalidad, con el fin de actualizar y profundizar sus conocimientos, y mejorar su nivel académico, investigativo y pedagógico, así como fortalecer sus competencias en actividades de proyección social y de extensión.

ARTÍCULO 32. INCENTIVOS Y ESTÍMULOS. Los incentivos y estímulos son instrumentos utilizados con el fin de reconocer méritos y logros de los profesores, e impulsar el desarrollo de la excelencia académica. Serán los contemplados en la Política de Incentivos y Estímulos de la institución, y sus normas reglamentarias, entre otros, las bonificaciones por productividad.

ARTÍCULO 33. RECONOCIMIENTOS. Son honores que otorga la institución a profesores nombrados en provisionalidad destacados en actividades de docencia, investigación y proyección social, quienes son presentados como modelo a seguir ante la Comunidad Universitaria y son los siguientes:

ARTÍCULO 33. RECONOCIMIENTOS. Son honores que otorga la institución a profesores nombrados en provisionalidad destacados en actividades de docencia, investigación y proyección social, quienes son presentados como modelo a seguir ante la Comunidad Universitaria y son los siguientes:

- a. **PREMIO A LA EXCELENCIA PROFESORAL UNITROPISTA:** Se otorga anualmente al profesor provisional que se destaque por su labor en docencia. El premio consiste en una mención honorífica y una bonificación equivalente a cero punto cinco (0.5) S.M.M.L.V. Los criterios para el otorgamiento del presente premio serán establecidos por la Vicerrectoría Académica.
- b. **PREMIO A LA INVESTIGACIÓN UNITROPISTA:** Se otorga anualmente al profesor, que hayan realizado actividades en investigación destacadas como resultado de su quehacer investigativo. El premio consiste en una mención honorífica y una bonificación equivalente a cero punto cinco (0.5) S.M.M.L.V. Los criterios para el otorgamiento del presente premio serán establecidos por la Vicerrectoría de Investigación.
- c. **PREMIO A LA PROYECCIÓN SOCIAL UNITROPISTA:** Se otorga anualmente al profesor que se destaque por sus actividades en proyección social. El premio consiste en una mención honorífica y



una bonificación equivalente a cero punto cinco (0.5) S.M.M.L.V. Los criterios para el otorgamiento del presente premio serán establecidos por la Vicerrectoría de Proyección Social.

ARTÍCULO 34. CONDECORACIONES. El Rector, con asesoría del Comité de Incentivos y Estímulos, podrá otorgar condecoraciones a los profesores nombrados en provisionalidad, que, por méritos, se hayan distinguido en docencia, investigación y/o proyección social, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida la misma Rectoría.

ARTÍCULO 35. BONIFICACIÓN POR PRODUCTIVIDAD. Los empleados públicos nombrados en provisionalidad en cargos profesoraes, en asimilación con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 1279 de 2002, a partir de la fecha de su vinculación en provisionalidad en Unitrópico, tendrán derecho a bonificaciones no constitutivas de salario por productividad.

PARÁGRAFO 1. La productividad sujeta de bonificaciones deberá atender a las líneas de investigación institucionales establecidas en el Estatuto de Investigación de la universidad y/o a los proyectos que se generen desde la Vicerrectoría de Proyección Social.

PARÁGRAFO 2. Las bonificaciones por productividad, por ser materia de índole académico, el Consejo Académico reglamentara lo concerniente al procedimiento para el reconocimiento de la bonificación por productividad. Este reglamento se expedirá dentro de los tres (3) meses siguientes a la publicación del presente acuerdo.

PARÁGRAFO 3. Los profesores transitorios ahora profesores en provisionalidad, de que trata la Resolución Rectoral No. 019 de 2021, mantendrán el puntaje salarial asignado y reconocido en la precitada resolución y su reconocimiento de puntaje hacia el futuro, se regirá por el presente acuerdo.

CAPÍTULO XI.

COMITÉ INTERNO DE ASIGNACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE PUNTAJE (CIARP)

ARTÍCULO 36. CONFORMACIÓN DE COMITÉ INTERNO DE ASIGNACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE PUNTAJE. El Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje (CIARP) está integrado por:

- a. El Rector o su delegado.
- b. El Vicerrector Académico, quien lo preside.
- c. Vicerrector de investigación.
- d. Un (1) representante de los Decanos o Directores de Escuela elegido por ellos mismos.
- e. Un (1) representante de los Líderes y/o Coordinadores de Programa elegido por ellos mismos.
- f. El representante de los profesores ante el Consejo Superior.
- g. El Jefe de la Oficina de Talento Humano.
- h. El profesional de talento humano encargado de los procesos de asignación y reconocimiento de puntaje, con voz y sin voto, quien hace las veces de secretario.

PARÁGRAFO. El representante de los Decanos o Directores de Escuela; y el representante de los Líderes y/o Coordinadores de Programa, serán elegidos por períodos de dos (2) años.

ARTÍCULO 37. FUNCIONES. Son funciones del Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de



Unitrópico

Universidad Internacional
del Trópico Americano

Puntaje (CIARP)

1. Determinar la asignación y reconocimiento de puntos salariales de los empleados públicos nombrados como profesores en provisionalidad al momento de su vinculación a Unitrópico de acuerdo con lo dispuesto en el presente acuerdo.
2. Comunicar al Rector los resultados de la asignación y modificación de los puntajes salariales correspondientes a los lineamientos establecidos en el presente acuerdo. (Durante el periodo de nombramiento como empleado público de profesor provisional, tanto la categoría del escalafón, así como la dedicación y puntaje salarial, no podrán ser modificados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 17 del presente acuerdo).
3. Comunicar los resultados de asignación y reconocimiento de puntaje salarial al profesor nombrado en provisionalidad al momento de su vinculación.
4. Comunicar al Rector la asignación de puntos de bonificaciones de acuerdo con los lineamientos establecidos por el presente acuerdo.
5. Darse su propio reglamento en donde podrán establecerse otras funciones, de conformidad con la Ley y la normativa interna de Unitrópico.

PARÁGRAFO. Las actuaciones que adopte o emita el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje serán elevadas a Resolución Rectoral

CAPÍTULO XII.

SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 38. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. Los empleados públicos con nombramiento como profesores en provisionalidad pueden encontrarse en las siguientes situaciones administrativas:

1. En servicio activo.
2. En licencia.
 - 2.1 No remuneradas: Licencia ordinaria y Licencia no remunerada para adelantar estudios.
 - 2.2 Remuneradas: Licencia por enfermedad, maternidad, paternidad y luto.
3. Permiso remunerado hasta por tres (3) días al año.
4. Permiso académico compensado.
5. En comisión de servicios.
6. En comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de periodo fijo, al interior de la universidad.
7. En vacaciones.
8. Con delegación y/o asignación de funciones.
9. Descanso compensado.



10. Encargo en empleos de libre nombramiento y remoción.
11. Suspendido o separado en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 39. SERVICIO ACTIVO. Un empleado público nombrado como profesor en provisionalidad se encuentra en servicio activo, cuando ejerce funciones de docencia, investigación, proyección social o de administración, en las diferentes dedicaciones y categorías establecidas en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 40. LICENCIA. Las licencias que se podrán conceder al empleado público nombrado como profesor en provisionalidad se clasifican en:

ARTÍCULO 40. LICENCIA. Las licencias que se podrán conceder al empleado público nombrado como profesor en provisionalidad se clasifican en:

40.1 NO REMUNERADAS:

1. **LICENCIA ORDINARIA:** La licencia ordinaria es aquella que se otorga al empleado público nombrado como profesor en provisionalidad, por solicitud propia y sin remuneración, hasta por sesenta (60) días hábiles al año, continuos o discontinuos. En caso de causa justificada, a juicio del nominador, la licencia podrá prorrogarse hasta por treinta (30) días hábiles más.

La solicitud de licencia ordinaria o de su prórroga, deberá elevarse por escrito al nominador y acompañarse de los documentos que la justifiquen, cuando se requiera. Cuando la solicitud de esta licencia no obedezca a razones de fuerza mayor o de caso fortuito, el nominador decidirá sobre la posibilidad de concederla, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

La licencia ordinaria una vez concedida no es revocable por la autoridad que la confiere, no obstante, el empleado puede renunciar a la misma mediante escrito que deberá presentar ante el nominador. El tiempo que dure la licencia no remunerada no es computable como tiempo de servicio activo y durante el mismo no se pagará la remuneración fijada para el empleo.

PARÁGRAFO 1. Durante el periodo de licencia ordinaria no remunerada, la Universidad realizará el pago total de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social en la proporción que le corresponde a la institución y al trabajador, y una vez el empleado retome la prestación de sus servicios, se harán los descuentos de la proporción que le correspondían a aquel.

Como quiera que el trabajador puede hacer uso a su derecho a renunciar a su empleo o a la situación administrativa, con la finalidad de salvaguardar el patrimonio y los recursos de la Universidad, en forma previa al otorgamiento de la licencia ordinaria no remunerada y como requisito para conferirla, el trabajador deberá suscribir una autorización de descuento, para garantizar el pago de los aportes de seguridad social, que durante la licencia asumió la Universidad o, en su defecto, el reintegro del valor correspondiente, establecido mediante el mecanismo jurídico idóneo.

PARÁGRAFO 2. Durante el periodo de una licencia ordinaria no podrá desempeñarse otro cargo público. La violación de lo dispuesto en el presente artículo constituye una violación al régimen de inhabilidades al que están sujetos los empleados públicos.



- 2. LICENCIA NO REMUNERADA PARA ADELANTAR ESTUDIOS:** La licencia no remunerada para adelantar estudios es aquella que se otorga al empleado público nombrado como profesor en provisionalidad para separarse del empleo, por solicitud propia y sin remuneración, con el fin de cursar estudios de educación formal posgradual por un término que no podrá superar la duración del programa de formación. Este tipo de licencia no es prorrogable.

Dicha licencia se otorgará a juicio del nominador, cuando el empleado público nombrado como profesor en provisionalidad cumpla las siguientes condiciones:

1. Llevar por lo menos un (1) año de servicio continuo en la institución.
2. Acreditar nivel sobresaliente en la calificación de su desempeño correspondiente al último año de servicio.
3. Acreditar la duración del programa académico.
4. Adjuntar copia de la matrícula o su documento equivalente durante el tiempo que dure la licencia.

PARÁGRAFO 1. La licencia no remunerada para adelantar estudios, una vez concedida, podrá ser revocada unilateralmente por el nominador, cuando haya provisión del empleo por nombramiento en periodo de prueba en la lista de elegibles del correspondiente concurso público de méritos. El empleado público nombrado como profesor en provisionalidad puede renunciar a la misma, mediante escrito que deberá presentar ante el nominador en cualquier tiempo.

PARÁGRAFO 2. Durante el periodo de licencia no remunerada para adelantar estudios, la Universidad realizará el pago total de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, en la proporción que le corresponde a la universidad y al empleado público en provisionalidad, y con posterioridad, una vez el empleado retome la prestación de sus servicios, se harán los descuentos de la proporción que le correspondían a aquel.

Por cuanto el empleado público provisional puede hacer uso de su derecho de renunciar, con la finalidad de salvaguardar el patrimonio y los recursos de la Universidad, en forma previa al otorgamiento de la licencia no remunerada para adelantar estudios y como requisito para conferirla, el trabajador deberá suscribir una autorización de descuento para garantizar el pago de los aportes a seguridad social que durante la licencia asumió la Universidad o, en su defecto, el reintegro del valor correspondiente, establecido mediante el mecanismo jurídico idóneo.

PARÁGRAFO 3. Durante el periodo de una licencia no remunerada para adelantar estudios no se podrá desempeñar otro cargo público, ni celebrar contratos con el Estado, ni participar en actividades que impliquen intervención en política. La violación de lo dispuesto en el presente artículo constituye una violación al régimen de inhabilidades a que están sujetos los empleados públicos.

PARÁGRAFO 4. En relación con la situación administrativa a que se refiere el presente artículo, los empleados públicos nombrados como profesores en provisionalidad podrán acceder por su cuenta a



Unitrópico

Universidad Internacional
del Trópico Americano

programas de estudio y profesionalización. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1960 de 2019, que contempla que los empleados públicos, independientemente de su tipo de vinculación con la institución, podrán acceder a los programas de capacitación y de bienestar que esta adelante, atendiendo a las necesidades y al presupuesto asignado.

40.2 REMUNERADAS:

Las licencias remuneradas serán las que se otorguen por enfermedad, maternidad, paternidad y de luto.

1. **LICENCIA POR ENFERMEDAD:** La licencia por enfermedad se autorizará mediante acto administrativo motivado, de oficio o a solicitud de parte, previa la certificación expedida por autoridad competente.

Una vez conferida la incapacidad, el empleado está en la obligación de informar a la universidad allegando copia de la respectiva certificación expedida por la autoridad competente.

Las licencias por enfermedad de los servidores públicos se rigen por las normas del régimen de Seguridad Social vigentes y demás disposiciones que las reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. El tiempo de su duración se considera como de servicio activo. Para autorizar la licencia por enfermedad.

2. **LICENCIA POR MATERNIDAD O PATERNIDAD.** Durante la licencia de maternidad o paternidad el empleado tiene derecho a las prestaciones económicas señaladas en la normativa que las regula, las cuales estarán a cargo de la entidad de seguridad social competente. La duración de la licencia por enfermedad y riesgos laborales y de la licencia de maternidad o paternidad, será por el término que se determine en el certificado médico de incapacidad, o por el fijado directamente por la ley que las regula, sin que dicho plazo pueda ser aumentado o disminuido por el servidor o por el empleador.

Las licencias de maternidad o paternidad de los servidores públicos se rigen por las normas del régimen de Seguridad Social vigentes y demás disposiciones que las reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. El tiempo de su duración se considera como de servicio activo. Para autorizar la licencia de maternidad o paternidad, se requiere la certificación de incapacidad o licencia expedida por la autoridad competente.

3. **LICENCIA POR LUTO.** Los empleados públicos vinculados como profesor en provisionalidad tendrán derecho a una licencia por luto, por un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y segundo civil, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1635 de 2013, o las normas que la modifiquen o adicionen.

Una vez ocurrido el hecho que genere la licencia por luto el empleado deberá informarlo a la Oficina de Talento Humano o a la que haga sus veces, la cual deberá conferir la licencia mediante acto administrativo motivado. El empleado público deberá presentar ante la Oficina de Talento Humano o ante la instancia que haga sus veces, dentro de los treinta (30) días siguientes, la documentación que la soporta en los términos señalados en el artículo 1 de la Ley 1635 de 2013.

La licencia por luto de los servidores públicos se rige por las normas vigentes y demás disposiciones que las reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. El tiempo de su duración se considera como de servicio activo. p



PARÁGRAFO 1 . El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se adelantará de manera directa por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS, de conformidad con lo señalado en el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.


PARÁGRAFO 2. La licencia por luto interrumpe las vacaciones, la licencia ordinaria, la licencia no remunerada para adelantar estudios, licencia por maternidad o paternidad, si el empleado se encuentra en estas situaciones administrativas. Una vez cumplida la misma, se reanudarán las diferentes situaciones administrativas en la que se encontraba el servidor.

PARÁGRAFO 3. Durante el periodo de una licencia remunerada no podrá desempeñar otro cargo público, ni celebrar contratos con el Estado, ni participar en actividades que impliquen intervención en política. La violación de lo dispuesto en el presente artículo constituye una violación al régimen de incompatibilidades.

ARTÍCULO 41. PERMISO REMUNERADO HASTA POR TRES (3) DÍAS AL AÑO. El empleado puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días hábiles al año. Corresponde al nominador o a su delegado, la facultad de autorizar o negar los permisos. Cuando la causa del permiso sea una calamidad doméstica, el empleado deberá informar inmediatamente la situación y, una vez se reincorpore al ejercicio de sus funciones, justificar ante el nominador o su delegado el motivo que la originó con los soportes necesarios para demostrarla, quien determinará si existió mérito suficiente para la ausencia laboral. De no existir mérito suficiente, se procederá a descontar los salarios por el día o días no laborados.

ARTICULO 42. PERMISO ACADÉMICO. Al empleado público nombrado como profesor en provisionalidad se le podrá otorgar permiso académico de hasta treinta y dos (32) horas mensuales para estudios doctorales y hasta veinticuatro (24) horas mensuales para estudios de maestría, por un término que no exceda la duración del posgrado, para adelantar programas académicos de educación superior en la modalidad de posgrado en instituciones legalmente reconocidas. El otorgamiento del permiso estará sujeto a las necesidades del servicio, a juicio del Rector o de quien este delegue. En el acto en que se confiera el permiso, se deberá consagrar la forma de compensación del tiempo que se utilice para adelantar los estudios, para lo cual se le podrá variar la jornada laboral del empleado dentro de los límites señalados en la ley.

ARTÍCULO 43. COMISIÓN DE SERVICIOS. La comisión de servicios se puede conferir al interior o al exterior del país, no constituye forma de provisión de empleos, se otorga para ejercer las funciones propias del empleo en un lugar diferente al de la sede del cargo, atendiendo transitoriamente actividades distintas a las inherentes al cargo del que es titular, cumplir misiones especiales conferidas por los superiores, asistir a reuniones, conferencias o seminarios, realizar visitas de observación, que interesen a la Universidad y que se relacionen con el ramo en que presta sus servicios el profesor. Estas invitaciones solo pueden ser aceptadas por el profesor, cuando la Universidad, por considerarlo de interés, apruebe la comisión.

Pueden dar lugar al pago de viáticos, según las disposiciones legales, así como a los gastos de transporte, que demande el cumplimiento de la comisión, cuando los viáticos y los gastos de transporte no sean reconocidos por otra entidad. Si los gastos que genera la comisión son asumidos de forma parcial por otro organismo o entidad, únicamente se reconocerá la diferencia. 



Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de la comisión al interior y diez (10) días siguientes al vencimiento de la comisión al exterior, el empleado deberá rendir informe sobre el cumplimiento de los objetivos de esta a su superior inmediato.

PARÁGRAFO. Las comisiones de servicios al exterior de los empleados públicos vinculados como profesores en provisionalidad se registrarán de conformidad con las normas vigentes y aplicables.

ARTÍCULO 44. DURACIÓN DE LA COMISIÓN DE SERVICIOS. Las comisiones al exterior se conferirán por el término estrictamente necesario para el cumplimiento de su objeto, más un (1) día de ida y otro de regreso, salvo en los casos en que quien autoriza la comisión, considere que éstos no son suficientes para el desplazamiento al sitio donde deba cumplirse y su regreso al país, en cuyo caso podrá autorizar el término mínimo que considere necesario.

La comisión de servicios al interior se otorgará hasta por el término de treinta (30) días hábiles, prorrogable por razones del servicio y por una sola vez, hasta por treinta (30) días hábiles más. Queda prohibida toda comisión de servicio de carácter permanente.

El acto administrativo que confiere la comisión señalará el objetivo de la misma, si procede el reconocimiento de viáticos, cuando haya lugar al pago de los mismos, la duración, el organismo o entidad, que sufragará los viáticos o gastos de transporte, cuando a ello haya lugar y el número del certificado de disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 45. COMISIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN, O DE PERIODO FIJO, AL INTERIOR DE LA UNIVERSIDAD. Cuando un empleado público nombrado como profesor en provisionalidad en Unitrópico, sea designado y/o nombrado en un cargo de libre nombramiento y remoción o de período fijo, tendrá derecho mediante acto administrativo motivado, el otorgamiento de la respectiva comisión para el ejercicio del empleo designado y/o nombrado por la autoridad competente.

ARTÍCULO 46. VACACIONES. Los empleados públicos nombrados como profesores en provisionalidad en Unitrópico tienen derecho, por cada año completo de servicios, a treinta (30) días de vacaciones, de los cuales quince (15) son días hábiles continuos y quince (15) días calendario. La liquidación de las vacaciones, su aplazamiento, su acumulación, su compensación y la posibilidad de que se concedan colectivamente, se encuentran establecidas en los artículos 33, 34, 35, 36, 37 y 40 del Decreto 1279 de 2002, o en las normas que las modifiquen o sustituyan. Las vacaciones son concedidas por el Rector, mediante acto administrativo motivado, de acuerdo con el calendario académico aprobado por el Consejo Académico.

ARTÍCULO 47. DELEGACIÓN Y/O ASIGNACIÓN DE FUNCIONES. En virtud del régimen especial, autónomo y administrativo de la Universidad, entiéndase por delegación y/o asignación de funciones, aquella facultad mediante la cual el Rector de la universidad de manera temporal, transfiere el ejercicio de funciones a un empleado público en provisionalidad o en comisión de un empleo que se encuentre en vacancia definitiva o temporal.

Esta situación no conlleva al reconocimiento de derechos adicionales, así como tampoco el pago de asignaciones salariales adicionales, toda vez que no se refiere a la situación administrativa de cargo; así mismo, el servidor no se entenderá desvinculado de las funciones propias del cargo del cual es titular. Toda delegación y/o asignación de funciones no podrá superar doce (12) meses. ¶



ARTÍCULO 48. DESCANSO COMPENSADO. Al empleado público nombrado como profesor en provisionalidad se le podrá otorgar descanso compensado por Semana Mayor, festividades de fin de año o cuando lo considere procedente la Universidad, siempre y cuando haya compensado el tiempo laboral equivalente al tiempo del descanso, de acuerdo con la programación que se establezca, la cual deberá garantizar la continuidad y no afectación en la prestación del servicio.

ARTÍCULO 49. ENCARGO EN EMPLEOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN. Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.

En caso de vacancia temporal, el encargo se efectuará durante el término de ésta.

En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de seis (6) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

Al vencimiento del encargo la persona que lo venía ejerciendo cesará automáticamente en el desempeño de las funciones de éste y asumirá las del empleo del cual es titular, en caso de no estarlos desempeñando simultáneamente.

ARTÍCULO 50. SUSPENDIDO O SEPARADO DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. La suspensión en el ejercicio de las funciones de los profesores en provisionalidad se presentará en los siguientes casos:

- a. Durante el trámite de un proceso disciplinario, cuando así lo dispusiere el funcionario competente.
- b. Como sanción disciplinaria.
- c. Por orden de autoridad judicial competente.

PARÁGRAFO. La suspensión se registrará por las normas disciplinarias vigentes. Durante la suspensión, no habrá lugar a remuneración y se suspenden los derechos derivados del presente acuerdo. Cuando el suspendido fuere absuelto, se le reconocen los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir durante el período de la suspensión.

CAPÍTULO XIII.

DESVINCULACIÓN

ARTÍCULO 51. DESVINCULACIÓN. Un empleado público nombrado como profesor en provisionalidad de Unitrópico, será desvinculado cuando se presente alguna de las causales de retiro del servicio que se enuncian en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 52. CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO. Los empleados públicos con nombramiento como profesor en provisionalidad serán desvinculados del servicio por las siguientes causas:

1. Muerte.
2. Declaratoria de vacancia del empleo en caso de abandono del cargo por tres (3) días consecutivos.
3. Provisión por nombramiento en periodo de prueba en la lista de elegibles del correspondiente concurso público de méritos.



4. Destitución como consecuencia de un proceso disciplinario, fiscal, penal, o cualquier otro establecido por la normatividad vigente y aplicable, agotadas las correspondientes instancias.
5. Declaratoria de insubsistencia por calificación insatisfactoria al final del proceso de evaluación establecido por la Universidad.
6. Declaratoria de insubsistencia por incumplimiento de las funciones u otras razones específicas, atinentes al servicio que está prestando y debería prestar como empleado público con nombramiento como profesor en provisionalidad, previo proceso administrativo establecido en el presente acuerdo.
7. Renuncia regularmente aceptada. En este caso, la Universidad cuenta con treinta (30) días calendario para resolver la solicitud, de suerte que el empleado público no podrá hacer dejación del cargo antes, so pena de declaratoria de abandono de cargo y en el caso de que vencido este plazo la Universidad no se haya pronunciado sobre la renuncia, se entenderá aceptada.
8. Por incapacidad mental o física, declarada de conformidad con las disposiciones legales que regulen esta materia, que impida continuar con el desempeño del cargo.
9. Edad de retiro forzoso como profesores, de conformidad con las disposiciones vigentes y aplicables.
10. Por haber obtenido pensión de jubilación.
11. Por revocatoria del nombramiento, por el no cumplimiento de requisitos legales, o presentar documentación que no sea veraz o se encuentre adulterada.
12. Por supresión del empleo.
13. En los demás casos que se establezcan en la Constitución Política, la ley y la normativa interna que expida la Universidad en el marco de su autonomía.

PARÁGRAFO 1. La desvinculación de un empleado público vinculado como profesor en provisionalidad de Unitrópico implica el retiro del servicio

PARÁGRAFO 2. La terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria, la orden de autoridad judicial competente u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el empleado público, y lo dispuesto en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO 3. El acto administrativo que materialice las causales de retiro del servicio de los empleados públicos con nombramiento como profesor en provisionalidad se realizará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 53. CAUSALES DE INSUBSISTENCIA Y DE INCUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES, U OTRAS RAZONES ESPECÍFICAS ATINENTES AL SERVICIO. Dentro del marco de la autonomía de que goza la Universidad Internacional del Trópico Americano, de conformidad con el numeral 6 del artículo anterior, se tipifican como causales de insubsistencia y de incumplimiento de las funciones u otras razones específicas atinentes al servicio que está prestando y debería prestar el empleado público con nombramiento como profesor en provisionalidad, las siguientes:



Unitrópico

Universidad Internacional
del Trópico Americano

1. La impuntualidad injustificada de asistencia a clases o a su jornada laboral, por más de tres (3) ocasiones en un mismo periodo académico.
2. La no entrega o entrega extemporánea de informes de interés institucional, requeridos por su superior inmediato, autoridades de inspección y vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, autoridades disciplinarias, fiscales, administrativas, judiciales, o autoridades académicas y administrativas de la Universidad, que puedan causar perturbación del servicio que presta la Universidad. Dichos informes deben estar relacionados con sus actuaciones, funciones o tareas institucionales asignadas.
3. El incumplimiento de los deberes complementarios de colaboración, que se generen o que surjan en el desarrollo de los procesos misionales de la Universidad o como consecuencia de auditorías, visitas, requerimientos o solicitudes realizados, con motivo de las funciones de inspección y vigilancia a cargo del Ministerio de Educación Nacional, autoridades disciplinarias, fiscales, administrativas o judiciales sobre la Universidad, así como en caso de sobrevenir circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.
4. Promover, incitar actividades tumultuosas y manifestaciones violentas, que generen daños materiales y económicos al domicilio, predios, espacios físicos, sedes, seccionales y vehículos de la universidad.
5. Presentarse al desarrollo de sus funciones bajo el influjo de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, sustancias psicoactivas o psicotrópicas, que produzcan dependencia física o psíquica.
6. Suplantación de otro empleado público.
7. La no presentación o presentación extemporánea del *plan de trabajo* en los términos establecidos en el presente acuerdo.
8. Violar la confidencialidad respecto a los resultados de trabajos o situaciones tratadas al interior de la institución, que tengan la connotación de información, o documentos de carácter reservado o información sensible, que cause daño a una persona determinada o a la Universidad.
9. Solicitar, constreñir o recibir préstamos en dinero, o cualquier dádiva u otro beneficio a los miembros de la Comunidad Universitaria.
10. El comprobado acoso, persecución, hostigamiento, o asedio físico o verbal, con fines sexuales no consentidos a cualquier miembro de la Comunidad Universitaria, así como la comprobación, por parte de la Universidad, de la consumación de hechos constitutivos de violencias basadas en género y sexual, entre otras.
11. La comprobada hostilidad habitual y la violencia manifiesta, así como la agresión de palabra o de obra contra estudiantes, empleados, profesores o autoridades universitarias, dentro o fuera de la Universidad, en este último caso, con motivo de su pertenencia a la Comunidad Universitaria y en razón a esta.



ARTÍCULO 54. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA.

El acto administrativo que declare la insubsistencia del nombramiento por las causales tipificadas en el artículo anterior deberá ser motivado, dando razón completa del proceso que determinó la decisión, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para garantizar el debido proceso y derecho de contradicción, se aplicará el procedimiento sancionatorio general establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en el artículo 47 y siguientes.

Contra el acto administrativo que declare la insubsistencia del empleado público con nombramiento como profesor en provisionalidad, de conformidad con el numeral 2 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá únicamente el recurso de reposición y con este se agota la vía administrativa.

PARÁGRAFO. Este proceso administrativo será adelantado por la Rectoría con el apoyo de la Oficina de Talento Humano y Oficina Asesora Jurídica y de Contratación.

ARTÍCULO 55. RETIRO DEL SERVICIO. Cuando un profesor de Unitrópico sea desvinculado como empleado público en su condición de profesor nombrado en provisionalidad, el Rector deberá expedir una resolución motivada que disponga el retiro del servicio. Contra esta resolución sólo procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto durante los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

La resolución que resuelva el recurso de reposición será expedida dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su presentación. En caso de que dentro de este término no se profiera el acto administrativo que resuelva el recurso, se entenderá que la resolución de retiro del servicio queda en firme, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del nominador.

CAPÍTULO XIV.

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 56. RÉGIMEN DISCIPLINARIO. El Régimen Disciplinario de los empleados públicos con nombramiento como profesores en provisionalidad en Unitrópico, será el contemplado para el personal profesoral en el Estatuto Disciplinario de la Universidad Internacional del Trópico Americano, que tiene por objeto asegurar a la comunidad universitaria y a la administración de la Universidad, el cumplimiento de la misión institucional dirigida a la formación para la vida, los valores democráticos, la civilidad, la libertad, la eficiencia en la prestación de todos los servicios indispensables para el cumplimiento de su objeto y funciones, así como la moralidad, responsabilidad y buen comportamiento del personal académico y los derechos y las garantías que a los miembros del mismo corresponden.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 57. La denominación de profesores transitorios o profesor transitorio, establecida en el Régimen de Transición de que tratan las Resoluciones Rectorales No. 007 y No. 019 de 2021, y demás normas que las complementen y desarrollen, será sustituida por profesores en provisionalidad, profesores provisionales o empleados públicos nombrados como profesores en provisionalidad.



PARÁGRAFO. La categorización institucional denominada profesor transitorio, se refiere a los nombramientos provisionales de tres (3) años que se realizaron al personal profesoral bajo las prerrogativas de los artículos 76, 78, 110, 111, 112, 124 y 126 del Estatuto General de la Universidad Internacional del Trópico Americano y las normas que los desarrollaron.

ARTÍCULO 58. En el periodo comprendido entre el primero (1) de septiembre de 2021 y la fecha de expedición del presente acuerdo, los empleados públicos nombrados en provisionalidad o como profesores transitorios, al no ser profesores de carrera, estos no fueron objeto del ámbito de aplicación del Decreto Nacional 1279 de 2002.

ARTÍCULO 59. Las prerrogativas del Decreto 1279 de 2002 acogidas en el presente acuerdo aplicarán a aquellos empleados públicos nombrados como profesores en provisionalidad que se acojan a lo dispuesto en el artículo 1 transitorio del presente acto del Consejo Superior.

ARTÍCULO 60. El reglamento que expida el Consejo Académico de docencia directa será oponible frente a cualquier norma que verse lo contrario.

ARTÍCULO 61. Durante el periodo de nombramiento como empleado público de profesor provisional, tanto la categoría del escalafón, así como la dedicación y puntaje salarial, no podrán ser modificados.

ARTÍCULO 62. La puntuación obtenida aplica únicamente en la vinculación inicial, dado que en la normativa que regula la provisionalidad en la función pública no se permite el ascenso, por corresponder éste a un derecho propio de la carrera profesoral.

ARTÍCULO 63. Las disposiciones del Decreto Nacional 1279 de 2002, diferentes a lo que aquí dispuesto, no aplican a los empleados públicos nombrados y que se nombren en provisionalidad en cargos profesorales, dado que el campo de aplicación de dicha norma está destinado a los empleados públicos docentes o que reingresen a la carrera docente.

ARTÍCULO 64. Los empleados públicos con nombramiento como profesor en provisionalidad no son profesores de carrera y no gozan de las prerrogativas legales otorgadas a estos.

ARTÍCULO 65. Las disposiciones del presente acuerdo no son retroactivas y sus efectos y prerrogativas se aplicarán desde la fecha de nombramiento como empleado público con nombramiento como profesor en provisionalidad, desde la vigencia del presente acuerdo.

ARTÍCULO 66. Los empleados públicos nombrados bajo la denominación institucional de profesores transitorios por el término de tres (3) años y que no se acojan a lo dispuesto en el presente acuerdo, su vinculación se finalizará en el término estipulado en el acto particular de nombramiento, el cual es equivalente a un nombramiento de una planta profesoral provisional transitoria.

PARÁGRAFO. Los profesores relacionados en la Resolución Rectoral 019 de 2021, que no se acojan a lo dispuesto en el presente acuerdo, se consideran empleados públicos hasta que fenezca el periodo o termino contemplado en su acto de nombramiento como profesor transitorio.

ARTÍCULO 67. El Rector dictará todas las medidas reglamentarias, administrativas y presupuestales que sean indispensables para poner en ejecución lo dispuesto en el presente acuerdo, con excepción de aquellas que hayan sido asignadas a otra autoridad.

ARTÍCULO 68. Cualquier conflicto que surja en la interpretación del presente acuerdo, será dirimido e interpretado con autoridad por el Consejo Académico.



ARTÍCULO 69. DISPOSICIONES EN MATERIA SALARIAL PARA LOS EMPLEADOS PÚBLICOS NOMBRADOS COMO PROFESORES EN PROVISIONALIDAD COMISIONADOS EN CARGOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN O EN CARGOS DE PERIODO FIJO. Si el designado en cargos de libre nombramiento y remoción o en cargos de periodo fijo es un empleado público nombrado como profesor en provisionalidad y el salario del cargo en cual se designa es inferior a su salario como profesor nombrado en provisionalidad, éste con la aceptación formal de la designación aceptará el cumplimiento de dichas funciones con su salario habitual o el que más le beneficie. En todo caso, una vez sea designado en cargos administrativos, el profesor nombrado en provisionalidad deberá informar mediante acto formal a la Oficina de Talento Humano el salario escogido.

PARÁGRAFO. La designación temporal en los cargos de designación del Consejo Superior y los discrecionales del Rector que recaiga o sea aceptada por profesores nombrados en provisionalidad de la Universidad son una designación temporal, más no equivale a un ascenso laboral. Una vez termine el periodo o el tiempo de designación o elección, el profesor nombrado en provisionalidad retornará a cumplir las funciones establecidas en su vinculación de origen y recibirá la asignación salarial correspondiente a dicha vinculación.

ARTÍCULO 70. El presente acuerdo es una norma especial y de aplicación exclusiva para los empleados públicos que se nombren como profesores en provisionalidad; en consecuencia, la aplicación de otras normas se dará por remisión exclusiva del presente acuerdo, para los efectos y alcances aquí dispuestos.

PARÁGRAFO. Se faculta expresamente al Rector para regular las situaciones no previstas en el p

ARTÍCULO 71. El presente acuerdo, rige a partir del día siguiente a su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAPITULO XVI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO TRANSITORIO 1. Los empleados públicos nombrados en provisionalidad o como profesores transitorios, que deseen acogerse a lo dispuesto en el presente acuerdo, deberán agotar el siguiente procedimiento:

1. Presentar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la expedición del presente acuerdo, solicitud escrita ante la Rectoría, manifestando su voluntad de acogerse a lo dispuesto en este acuerdo y de modificar la situación jurídica del nombramiento como profesor transitorio a empleado público nombrado como profesor en provisionalidad.
2. Agotado los días que trata el numeral anterior, el Rector remitirá al Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje – CIARP, el listado de los profesores que manifestaron voluntariamente acogerse a lo dispuesto en el presente acuerdo.
3. Cumplido lo anterior, el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje – CIARP, por una única ocasión generará las condiciones y términos para que los profesores que solicitaron acogerse a lo dispuesto en el presente acuerdo puedan actualizar solo los títulos correspondientes a estudios universitarios, experiencia posterior al primero (1) de septiembre de 2021 y su productividad por una única ocasión. Las condiciones y términos que trata el presente numeral no podrán superar el día quince (15) de agosto de 2023.



4. Una vez el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje – CIARP emita la correspondiente evaluación de actualización de puntaje, la Rectoría emitirá el correspondiente acto administrativo definitivo de nombramiento del profesor transitorio como empleado público nombrado como profesor en provisionalidad de Unitrópico.

PARÁGRAFO 1. La puntuación y el escalafón de los profesores relacionado en la Resolución Rectoral No. 019 de 2021, no será desmejorada.

PARÁGRAFO 2. La puntuación y el escalafón obtenido bajo las prerrogativas del presente artículo transitorio durante el periodo de nombramiento como empleado público de profesor provisional, tanto la categoría del escalafón, así como la dedicación y puntaje salarial, no podrán ser modificados, salvo lo dispuesto en el numeral tres (3) del presente artículo transitorio.

PARÁGRAFO 3. La asignación salarial que se obtenga con ocasión a las disposiciones transitorias que trata el presente artículo, especialmente el numeral tres (3), aplicarán a partir de la expedición del acto administrativo que trata el numeral cuarto (4) de este artículo. Las prerrogativas que se obtengan en virtud de lo dispuesto en el numeral tres (3) del presente artículo en materia salarial y prestacional, no generarán retroactivo alguno a favor del profesor.

PARÁGRAFO 4. Con el fin de no afectar los pagos consolidados anticipadamente por Unitrópico, como vacaciones y primas, los incrementos salariales y prestacionales que obtengan los profesores relacionados en Resolución Rectoral No. 019 de 2021 en virtud de las prerrogativas del presente acuerdo, aplicarán desde el día primero (1) de septiembre de 2023.

ARTÍCULO TRANSITORIO 2. De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1937 de 2018, los profesores transitorios que, al momento de acogerse a las disposiciones del presente acuerdo, se encuentren en comisión de estudios, donde medie contrato de estímulo celebrado con la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano, conservarán las prerrogativas celebradas en dicho contrato de estímulo.

ARTÍCULO TRANSITORIO 3. De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1937 de 2018, los profesores transitorios que, al momento de acogerse a las disposiciones del presente acuerdo, se encuentren comisionados para desempeñar cargo de libre nombramiento y remoción y periodo fijo, conservarán su situación administrativa con las prerrogativas que para la misma situación dispone el presente acuerdo.

ARTÍCULO TRANSITORIO 4. La normativa transitoria dispuesta en la presente reglamentación fenece una vez se agoten el procedimiento establecido en el artículo transitorio 1 del presente acuerdo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Yopal Casanare, a los veintisiete (27) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

MARÍA FERNANDA POLANÍA CORREA
Presidente Consejo Superior

CÉSAR ROLANDO CASTRO PINEDA
Secretario General